



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-134-2017

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Página que contiene información confidencial: 1, 2, 3 y 4



Pleno
Resolución
Expediente CNT-134-2017

Ciudad de México, a once de enero de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción I, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, Banco Invex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, en su calidad de fiduciario de los fideicomisos **B** (“Fideicomiso de Co-Inversión”) **B** (“CKD IM”); CDP Groupe Infrastructures Inc. (“CDP”); Caisse de dépôt et placement du Québec (“CDPQ”); Enel Green Power S.p.A. (“EGP”); y Enel Green Power México, S. de R.L. de C.V. (“EGP México”) notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE (“Escrito de Notificación”)

Segundo. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, South America S.p.A. (“EGP SouthAm” y en conjunto con EGP México, Fideicomiso de Co-Inversión, CKD IM, CDP, CDPQ y EGP, “los Notificantes Iniciales”), y EGP y de EGP México, presentaron información y documentación en alcance al Escrito de Notificación (“primer escrito en alcance”). Mediante dicho escrito, entre otras cuestiones, EGP SouthAm se adhirió al Escrito de Notificación.

Tercero. Por acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veintitrés del mismo mes y año, se previno a los Notificantes Iniciales para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones I, III, V, VI y VII del artículo 89 de la LFCE (el “Acuerdo de Prevención”). Asimismo, se requirió la comparecencia a la notificación de Enel Green Power Latin America LTDA (“EGP LatinAm”).

Cuarto. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, EGP LatinAm y los Notificantes Iniciales, presentaron alguna de la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención. Asimismo, EGP LatinAm, se adhirió al Escrito de Notificación (EGP LatinAm en conjunto con los Notificantes Iniciales, “los Notificantes”).

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Quinto. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, los Notificantes presentaron aclaraciones sobre la forma en que se llevaría a cabo la transacción, así como la totalidad de la información y documentación requeridas mediante el Acuerdo de Prevención.

Sexto. De conformidad con el numeral Quinto del acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del ocho de diciembre de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo se notificó por lista el ocho de enero de dos mil dieciocho.

Séptimo. El once de diciembre de dos mil diecisiete, los Notificantes presentaron información adicional para el análisis de la operación.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición, por parte del Fideicomiso de Co-inversión, del [REDACTED] y [REDACTED] de las acciones representativas del capital social de una sociedad de nueva creación,⁴ propiedad respectivamente de EGP y EGP SouthAm; así como la adquisición, por parte del Fideicomiso CKD IM del [REDACTED] de las acciones⁵ de ocho sociedades⁶ propiedad de EGP.

Como consecuencia, el Fideicomiso de Co-inversión y el Fideicomiso CKD IM tendrán la propiedad directa o indirecta sobre el [REDACTED] de diversas sociedades constituidas para llevar a cabo diversos proyectos de generación de energía (“Sociedades Portafolio”)⁷.

⁴ Los notificantes señalaron que dicha sociedad podrá tener la denominación social de Tenedora de Energía Renovable Sol y Viento, S.A.P.I. La cual detentará el [REDACTED] del capital social de las Sociedades del Portafolio (según dicho término se define más adelante) derivado [REDACTED] EGP México llevará a cabo en relación a su participación en dichas sociedades.

⁵ Solo para el efecto de cumplir la legislación vigente en materia de sociedades mercantiles, las partes han manifestado que posteriormente definirán la entidad que tendrá como propósito detentar [REDACTED] restante.

⁶ Las sociedades son: (i) Proyectos de Energía Sol y Viento 1, S.A. de C.V., (ii) Proyectos de Energía Sol y Viento 2, S.A. de C.V., (iii) Proyectos de Energía Sol y Viento 3, S.A. de C.V., (iv) Proyectos de Energía Sol y Viento 4, S.A. de C.V., (v) Proyectos de Energía Sol y Viento 5, S.A. de C.V., (vi) Proyectos de Energía Sol y Viento 6, S.A. de C.V., (vii) Proyectos de Energía Sol y Viento 7, S.A. de C.V. y (viii) Proyectos de Energía Sol y Viento 8, S.A. de C.V. Véanse los folios 2494 a 2498 del expediente señalado al rubro (en adelante el “Expediente”).

⁷ Las Sociedades Portafolio son: (i) Vientos del Altiplano, S. de R.L. de C.V., (ii) Energía Limpia de Palo Alto, S. de R.L. de C.V., (iii) Energía Limpia de Amistad, S. de R.L. de C.V., (iv) Dominica Energía Limpia, S. de R.L. de C.V., (v) Parque Salitrillos, S.A. de C.V., (vi) Villanueva Solar, S.A. de C.V., (vii) Parque Solar Villanueva Tres, S.A. de C.V. y (viii) Parque Solar Don José, S.A. de C.V.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-134-2017**

La operación actualiza la fracción I del artículo 86 de la LFCE y se tramitó conforme al artículo 90 de la misma.

La operación no incluye una cláusula de no competencia.

El Fideicomiso de Co-Inversión

Actualmente, el Fideicomiso de Co-Inversión tiene participación en una sociedad que posee

CDPQ es un fondo institucional con inversiones a nivel mundial que administra fondos de ahorro, principalmente compuestos de planes de pensiones, en la provincia canadiense de Quebec, en Canadá. El portafolio de inversiones de CDPQ incluye plantas de cemento, distribución y producción de cosméticos, aplicaciones para la venta de boletos de aerolíneas, soluciones inteligentes para carga de vehículos eléctricos, entretenimiento multimedia, infraestructura y sector inmobiliario, entre otros.⁹

CDP es

El Fideicomiso CKD IM tiene como objetivo principal invertir en actividades relacionadas con la planeación, diseño, construcción, desarrollo, operación, mantenimiento y conservación de proyectos de infraestructura a través de vehículos de inversión. Administra inversiones de

El Fideicomiso CKD IM es administrado por la cual es una sociedad mexicana que participa en el mercado de capital de desarrollo y

EGP es una empresa italiana que participa en la generación y comercialización de energía eléctrica renovable¹².

EGP México es una subsidiaria mexicana de EGP que se encuentran distribuidos en que

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

⁸ Véanse folios 007 y 013 del Expediente. A saber, dichas sociedades

⁹ Véase folio 006 del Expediente.

¹⁰ Véase folio 007 del Expediente.

¹¹ Véase folio 0054 del Expediente, Anexo VI.1.4.

¹² Véanse folios 007 y 008 del Expediente.



RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Banco Invex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, en su calidad de fiduciario del fideicomiso **B** Banco Invex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, en su calidad de fiduciario del fideicomiso **B** CDP Groupe Infrastructures Inc.; Caisse de dépôt et placement du Québec; Enel Green Power S.p.A.; Enel Green Power México, S. de R.L. de C.V.; Energía y Servicios South America S.p.A.; y Enel Green Power Latin America LTDA, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución conforme al escrito de notificación y los demás documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹³ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

¹³ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-134-2017**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.